

## INFORME

<b>Asunto:</b>	Alcance de las obligaciones jurídicas para las empresas afectadas por el Reglamento E-PRTR en la campaña 2008
<b>Autores:</b>	Luis Blanco Urgoiti (Abog. Col. Madrid N° 56.357) e Idoia Labayen Erauskin.
<b>Fecha:</b>	26/12/2007
<b>Prioridad:</b>	Normal
<b><u>Confidencial:</u></b>	<b>NO</b>

### Índice

1. **Planteamiento:**
2. **Resumen de conclusiones: Quién, qué, cómo y cuándo**
3. **Disposiciones Estudiadas:**
4. **Introducción. El Desarrollo Sostenible, un bien jurídico que necesita protección.**
5. **Antecedentes**
  - a).- **El Derecho de Libre Acceso a la Información Medioambiental.**
  - b) **Directiva y Ley IPPC**
  - c) **Decisión EPER 2000/479/CE**
  - d).- **Régimen transitorio de la Directiva 96/61/CE y de la Ley 16/2002 , relativas a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC), para instalaciones existentes.**
  - e).- **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos .**
6. **Empresas afectadas por el Reglamento E-PRTR: obligaciones generales (¿Quién?)**
7. **Contenido obligatorio de los reportes de datos E-PRTR. (¿Qué?).**
8. **Obligaciones en torno a la calidad de los datos**
9. **Medio de presentación de la información.(¿Cómo?)**

**Anexo I: Empresas AVEQ-KIMIKA que hubieran estado obligadas a participar en la campaña EPER 2005 y los datos concretos que hubieran tenido que entregar. El resto de datos entregados y publicados se hizo de forma voluntaria.**

*“Cuanto procede, salvo error u omisión involuntarios, constituye nuestra opinión sobre el tema informado, con arreglo a nuestro leal saber y entender, que gustosamente sometemos a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho y subordinamos a los criterios que la jurisprudencia pudiese establecer en el futuro.”*

## **1.- Planteamiento:**

**¿Cuál es el alcance exacto de las obligaciones legales que impone a la industria vasca el Reglamento E-PRTR para la campaña 2008?**

*Desde la publicación de la Decisión EPER, allá por el año 2000, se inició un debate, tan interesante académicamente como preocupante desde el punto de vista industrial, sobre el verdadero alcance de las obligaciones contenidas en el mismo para la industria.*

*Estas dos circunstancias, “interés académico” y “preocupación industrial” en materia de Derecho Ambiental suelen ir parejas, pues la necesidad de interpretación, de intervención de expertos en Derecho, suele deberse a la oscuridad de las normas reguladoras que, por lo tanto, generan grandes dosis de inseguridad jurídica para los destinatarios de las mismas.*

*La polémica nacía de la ausencia absoluta de normas dirigidas a las industrias en el texto de la propia decisión y de la inexistencia en la legislación española de ningún otro instrumento jurídico que diera cobertura a la Administración para reclamar los datos necesarios para ser enviados a la UE, más allá de las genéricas obligaciones de cooperación con la inspección y el control ambiental.*

*Esta “obligación genérica” está claramente matizada por lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que, en su artículo 39 establece que la obligación de entrega de datos e informes debe establecerse mediante norma general.*

*En Julio de 2003, la Asociación de Empresas Químicas firmó un acuerdo de colaboración con el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco en el que, entre otras, se incluía una obligación para la industria que, con el devenir de los acontecimientos, se ha mostrado demasiado genérica y que debería haber sido objeto de una precisión jurídica más estrecha y que obligaba a las empresas participantes a, sencillamente, “colaborar en las campañas EPER” que llevara a cabo el Departamento.*

*Esta reflexión se apoya en que el Departamento no ha consensuado ninguna de las medidas tomadas en las sucesivas campañas, ni en su alcance, ni en los medios de obtención de los datos, ni en el grado de participación de los profesionales de las empresas y, sencillamente, ha impuesto sus propios criterios. Uno de los hitos paradigmáticos esa actuación unilateral del Departamento fue la publicación, en mayo de 2004, de los datos recabados en la página web: <http://www.eper-euskadi.net> para la cual:*

1. *El Departamento de Medio Ambiente no se dirigió en ningún momento a esta Asociación para recabar su opinión al respecto de la publicación de los datos.*
2. *Se publicaron todos los datos de todas las empresas que superaran o no alguno de los umbrales marcados por la Decisión EPER, no sólo del dato concreto que lo superaba, sino de la batería completa de datos de emisiones y vertidos.*
3. *A pesar de nuestras advertencias al respecto, la información publicada por los medios de comunicación siguió la línea del titular presentado por el diario Expansión en sus páginas de País Vasco "EL GOBIERNO VASCO VIGILA A 119 FÁBRICAS CON EMISIONES CONTAMINANTES. Los ciudadanos podrán conocer a través de dos páginas web las industrias de su entorno que superan los umbrales de sustancias peligrosas impuestos por la Unión Europea, así como la composición y cantidad de los vertidos" (el subrayado es nuestro).*

*A partir de entonces, las circunstancias no han mejorado y lideradas por un funcionario concreto del Departamento, que parece tener un margen de maniobra inmenso respecto a sus superiores y responsables políticos, las campañas EPER han sido "campo abonado" para la arbitrariedad y la inseguridad jurídica.*

*Así, por ejemplo, con ocasión de la campaña 2007, se ha "invitado" a los responsables de las empresas a acudir a Lakua a completar las Declaraciones, con advertencias de posibles aperturas de jurídicamente imposibles expedientes sancionadores por no hacerlo, para, utilizando la herramienta informática del propio Gobierno Vasco (IKS-L03), completar el trabajo administrativo de introducir los datos en las bases informáticas del Departamento.*

*En dichas sesiones, se realizaba una presentación de las premisas de la campaña para el próximo año 2008 y la escalada de "requisitos extra-legales" aumenta en una carrera ascendente que parece no tener final.*

*De conformidad con la tradición del sector químico y de la propia Asociación, AVEQ-KIMIKA siempre ha sido partidaria de prestar la máxima colaboración con la Administración para superar los requisitos legales y así lo ha demostrado en multitud de ocasiones pero, en esta ocasión, conforme a la recomendación del Grupo de Trabajo en Medio Ambiente y la resolución de la Junta Rectora, parece necesario realizar ciertas recomendaciones para la próxima campaña.*

*Como primer paso para ello, conviene determinar desde el punto de vista estrictamente legal, a quién, qué, cómo y cuando obliga E-PRTR 2008. Ese será el objetivo del presente informe.*

## **2.- Resumen de conclusiones: Quién, qué, cómo y cuándo**

El principio general establecido por la normativa española para regular este tipo de relaciones entre los ciudadanos y la Administración es el enunciado en el artículo 39 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, titulado **Colaboración de los Ciudadanos**:

*Artículo 39. Colaboración de los ciudadanos.*

*1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación **sólo en los casos previstos** por la Ley.*

Es decir, como primera premisa hay que tener claro que la mera voluntad de la Administración, si no está fundamentada en una norma legal que la ampare, no puede forzar la entrega de datos por parte de las empresas.

**Quién:** Actividades contenidas en el anexo I del Reglamento E-PRTR (que, básicamente, coincide con las empresas afectadas por la IPPC).

**Qué:** Única y exclusivamente los datos de identificación de la instalación, la magnitud de los datos recogidos en el anexo I, ya sea en emisión a la atmósfera, al medio acuático o en transferencia a un sistema externo de depuración, la magnitud de la transferencia de residuos fuera del emplazamiento sólo si es en cantidad superior a 2 toneladas anuales en el caso de peligrosos o a 2.000 toneladas en el caso de residuos no peligrosos y la indicación de si se trata de un dato medido, calculado o estimado.

La Administración podrá, individual y justificadamente, solicitar determinada información adicional si juzga como deficiente la calidad de alguno de los datos aportados.

**Cómo:** Los datos medidos, calculados o estimados (según las definiciones de los métodos de obtención que figuran en el Reglamento) podrán facilitarse a la Administración por cualquier medio válido en Derecho incluido, por supuesto, la entrega por escrito en el registro del órgano competente.

Ninguna norma legal ampara las exigencias de verificaciones externas de los datos, ni las homologaciones de laboratorios, ni la necesidad de que los datos hayan sido medidos conforme a determinadas normas, el Reglamento E-PRTR quedará cumplido con la entrega del dato concreto de la instalación concreta, indicando si se trata de un dato medido, calculado o estimado.

**Cuándo:** Sorprendentemente, no hay ninguna referencia concreta en ninguna de las normas estudiadas a cuál es el plazo en el que deben facilitarse los datos por parte de los titulares de las instalaciones. La única alusión de plazo, contenida en el artículo 4 del Real Decreto 508/2007, y se refiere a que las Comunidades Autónomas mandarían los datos al Ministerio de Medio Ambiente antes del 30 de junio de cada año.

### **3.- Disposiciones Estudiadas:**

#### **Españolas**

- **Convenio de Aarhus** - Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. (BOE nº40, de 16/02/2005) <http://www.boe.es/boe/dias/2005/02/16/pdfs/A05535-05547.pdf>
- **Ley 38/1972**, de 22 de diciembre, de **Protección del Ambiente Atmosférico** (BOE núm. 309 26/12/1972) <http://www.boe.es/boe/dias/1972/12/26/pdfs/A23031-23034.pdf> **(DEROGADA)**
- **Ley 3/1991**, de 10 enero, reguladora de la **Competencia Desleal** (BOE núm. 10 de 11/01/1991) <http://www.boe.es/boe/dias/1991/01/11/pdfs/A00959-00962.pdf>
- **Ley 21/1992**, de 16 julio, de **Industria** (BOE núm. 176 de 23/07/1992) <http://www.boe.es/boe/dias/1992/07/23/pdfs/A25498-25506.pdf>
- **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27/11/1992). <http://www.boe.es/boe/dias/1992/11/27/pdfs/A40300-40319.pdf>
- **Ley 38/1995**, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. (BOE núm. 297 de 13/12/1999) <http://www.boe.es/boe/dias/1995/12/13/pdfs/A35708-35710.pdf> **(DEROGADA)**
- **Ley Autonómica Catalana 3/1998**, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental. (DOGC núm. 2598 de 13/03/98)
- **Ley Autonómica Vasca 3/1998**, de 27 de febrero, **General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco**. (BOPV núm. 59 de 27/03/1998) [http://www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/bopv\\_20?c&f=19980327&s=1998059](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_20?c&f=19980327&s=1998059)

- **Ley 16/2002**, de 1 de julio, de **prevención y control integrados de la contaminación**. (BOE núm. 157 de 02/07/2002).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2002/07/02/pdfs/A23910-23927.pdf>
- **Ley 27/2006**, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). (BOE nº171, de 19/07/2006). <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/19/pdfs/A27109-27123.pdf>
- **Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, del **Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**. (BOE nº299 de 14/12/2007). <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/14/pdfs/A51275-51327.pdf>
- **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas** (Gaceta de Madrid núm. 292, de 07/12/1961)  
[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/tifs.php?coleccion=gazeta&ref=1961/22449&anyo=1961&nbo=292&lim=A&pub=BOE&pco=17259&pf=17271](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tifs.php?coleccion=gazeta&ref=1961/22449&anyo=1961&nbo=292&lim=A&pub=BOE&pco=17259&pf=17271) (**DEROGADO**)
- **Real Decreto 697/1995**, de 28 abril, por el que se aprueba el **Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales** (BOE núm. 128 de 30/05/1995)  
<http://www.boe.es/boe/dias/1995/05/30/pdfs/A15688-15698.pdf>
- **Decreto (del Govern de la Generalitat) 136/1999**, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos. DOGC 21/05/99, núm. 2894)
- **Real Decreto 508/2007**, de 20 de abril, por el que se **regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR** y de las autorizaciones ambientales integradas. (BOE nº 96, de 21/04/2007).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/21/pdfs/A17686-17703.pdf>
- **Real Decreto 812/2007**, de 22 de junio, sobre **evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos** (BOE nº 150 de 23/06/2007)  
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27171-27177.pdf>

## Europeas

- **Directiva 90/313/CEE** del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre **libre acceso a la información medioambiental** (DOCE L158/56 de 23/06/1990) (**DEROGADA**)  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31990L0313:ES:HTML>

- **Directiva 96/61/CE** del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la **prevención y al control integrados de la contaminación** (DOCE L257/26 de 10/10/1996)  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996L0061:ES:HTML>
- **Decisión 2000/479/CE** de la Comisión de 17 de julio de 2000 relativa a la realización de un **inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER)** con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC) (DOCE L 192/36, de 28/07/2000).  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2000/l\\_192/l\\_19220000728es00360043.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2000/l_192/l_19220000728es00360043.pdf)
- **Decisión 1600/2002/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de julio de 2002 por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio ambiente (DOCE L242/1 de 10/09/2002).  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l\\_242/l\\_24220020910es00010015.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_242/l_24220020910es00010015.pdf)
- **Directiva 2003/4/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al **acceso del público a la información medioambiental** y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DOCE L41/26 de 14/02/2003).  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l\\_156/l\\_15620030625es00170024.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l_156/l_15620030625es00170024.pdf)
- **Decisión 2005/370/CE** del Consejo de 17 de febrero de 2005 sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.( DOUE n° L124/1 de 17/05/2005).  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32005D0370:ES:HTML>
- **Reglamento 166/2006/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un **registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes** y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo. (DOUE L 33, de 04/02/2006).  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l\\_033/l\\_03320060204es00010017.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_033/l_03320060204es00010017.pdf)
- **Reglamento 1367/2006/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de septiembre de 2006 relativo a **la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus** sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (DOUE n° L264/13 de 25/09/2006).  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l\\_264/l\\_26420060925es00130019.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_264/l_26420060925es00130019.pdf)

## Jurisprudencia

- **Sentencia del Tribunal Supremo.** Sala de lo Contencioso de 6 de junio de 2007 n° de recursos 8171/2004 Ponente: EDUARDO ESPIN TEMPLADO

## Bibliografía

- **BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés** "*Los retos de la prevención y control integrados de la contaminación: comentarios al Borrador de Anteproyecto*" Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental n.º 26, Febrero 2001.
- **BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés** "*La Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: Comentario crítico sobre tres aspectos centrales: distribución y articulación de competencias, régimen jurídico de la autorización y participación de los interesados*" Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental n.º 46, Octubre 2002.
- **CASTRO SIMANCAS, Pedro Rubens** "*El derecho de acceso a la información ambiental*" Medio Ambiente Canarias, Revista de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente - Gobierno de Canarias - Revista 5 / Año 1997
- **GARRIDO DE LAS HERAS, Santiago**, "*El régimen de la prevención y control integrados de la contaminación en la Ley estatal. Aproximación al nuevo marco regulatorio*" Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental n.º 46, Octubre 2002
- **HERRERA FERNÁNDEZ, Elisa**, "*La Directiva IPPC en Relación con la Ley Catalana 3/1998 de Intervención Integral de la Administración Ambiental. Breve Análisis de su Régimen Sancionador*" Diario La Ley, AÑO XXII. Núm. 5381. La Ley 2001.
- **LEÑERO BOHÓRQUEZ, Rosario**, "*La libertad de acceso a la información en materia de Medio Ambiente en España: La Ley 38/1995 y su reforma*" Revista Electrónica de Derecho Ambiental - Número 6 (Noviembre de 2001).
- **MAGARIÑOS COMPAIRED, Antonio** "*Dificultades instrumentales para el ejercicio de la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente*", Revista Mensual de Gestión Ambiental n.º 15 Marzo 2000
- **MORENO MOLINA, Ángel Manuel**, "*Algunas reflexiones sobre la Ley 16/2002 desde la perspectiva del Derecho Comunitario Ambiental*" Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental n.º 46, Octubre 2002
- **POVEDA GÓMEZ, Pedro**, "*Comentarios sobre el Proyecto de Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Aprobado por el Gobierno en el Consejo de Ministros del 23.11.2001).*" Diario La Ley, AÑO XXII. Núm. 5426, de 26 de noviembre de 2001. La Ley 2001

#### **4. Introducción. El Desarrollo Sostenible, un bien jurídico que necesita protección.**

La legislación medioambiental, y más concretamente el ordenamiento jurídico comunitario en materia ambiental, ha ido naciendo a lo largo de los 30 últimos años del siglo XX para resolver un problema, una de las cuestiones clave de la sociedad occidental y mundial en el último tercio del siglo: la contaminación y la destrucción del medio natural por parte del hombre.

Los clásicos de la teoría del Derecho explicaban que cualquier problema jurídico, cualquier pleito o contrato, puede plantearse desde una confrontación de derechos y, además, que todas las imposiciones de obligaciones de hacer o de no-hacer con los que se constriñe la libertad individual de los ciudadanos se basan en la protección de un bien jurídico, que merece o necesita protección, según el criterio del legislador. ¿Qué bienes jurídicos protege la legislación ambiental?, y, específicamente, ¿qué bienes jurídicos protege la legislación que regula la afección medioambiental de la industria?

Desde luego, en un análisis inicial parece evidente que, en la regulación ambiental de la actividad industrial, se confronta el derecho de los propietarios de las industrias de producir y generar riqueza, para sí y la colectividad, y el de todos los habitantes del planeta de disfrutar de un medio ambiente limpio, sano y, sobre todo, con futuro. En cuanto al bien jurídico protegido, en ese primer análisis, no podemos pensar en otro que el propio medio ambiente y la salud humana.

Esta evaluación inicial es quizás un tanto simplista. No porque nada de lo dicho sea incierto, sucede sencillamente, que la evaluación del problema jurídico planteado es incompleta.

Desde la reunión de la histórica cumbre de Río de Janeiro de 1992 existe un consenso prácticamente global en la premisa de que, de la misma manera que no puede sacrificarse la preservación del medio natural en aras de la creación de riqueza, no puede impedirse el desarrollo económico y la posibilidad de mejorar día a día el bienestar social con una protección ambiental a toda costa.

Ese punto de equilibrio ha sido enunciado con un concepto de tremendo calado: el Desarrollo Sostenible. En una acertadísima definición, formulada en 1987 por la Comisión Brundtland, Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, este contrapeso se enuncia como:

**"Desarrollo Sostenible es el desarrollo que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades".<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> <http://www.un-documents.net/a42r187.htm> Como presidenta de la Comisión Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la doctora Gro Harlem Brundtland, ex primera ministra de Noruega, acuñó el concepto de "desarrollo sostenible" en su informe de 1987 remitido a las Naciones Unidas. Este informe, titulado **Nuestro Futuro Común**, se empezó a conocer con el nombre de informe Brundtland, y el concepto de "desarrollo sostenible" se convirtió en una aspiración internacional, de tal modo que el mundo dispuso de una perspectiva y de un objetivo comunes por los que trabajar. Desde ese momento, los organismos nacionales, europeos e internacionales han recordado a todos los ciudadanos su responsabilidad conjunta de vivir su vida sin poner en peligro las oportunidades de las generaciones futuras para vivir las suyas. Dichos organismos no dejan de proponer directrices y de aprobar normas para alcanzar ese objetivo.

Según este planteamiento, el desarrollo sostenible tiene que conseguir a la vez satisfacer las necesidades del presente, fomentando una actividad económica que suministre los bienes necesarios a toda la población mundial (la Comisión resaltó "las necesidades básicas de los pobres del mundo, a los que se debe dar una atención prioritaria") y satisfacer las necesidades del futuro, reduciendo al mínimo los efectos negativos de la actividad económica, tanto en el consumo de recursos como en la generación de residuos, de tal forma que sean soportables por las próximas generaciones. Cuando nuestra actuación supone costos futuros inevitables (por ejemplo la explotación de minerales no renovables), se deben buscar formas de compensar totalmente el efecto negativo que se está produciendo (por ejemplo, desarrollando nuevas tecnologías que sustituyan el recurso gastado).

La cumbre de Johannesburgo, celebrada en la capital sudafricana entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002, declara expresamente en su documento final, la importancia de un desarrollo equilibrado, al que debe dirigirse la política de los Estados y sus instrumentos jurídicos:<sup>2</sup>

*"5.- Por consiguiente, asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer los pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible -desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental- en los planos local, nacional, regional y mundial."*

Este debe ser el bien jurídico protegido. La legislación ambiental debe equilibrar el derecho de los actuales habitantes de la tierra a su bienestar y el derecho de las futuras generaciones a ese mismo bienestar. Frente a los intentos de los partidarios de la producción a cualquier precio y de los grupos que pretenden un bloqueo de la actividad económica de terribles consecuencias para nuestra sociedad, surge una síntesis *hegeliana* de ambas posturas y que, se constituye a todas luces, como el verdadero bien jurídico digno de protección.

Cualquier honrado estudioso del Derecho Romano miraría con extrañeza y se preguntaría ¿Las futuras generaciones, ni siquiera engendradas, tienen derechos que deban protegerse?. La capacidad de destrucción del ser humano ha llegado a tal extremo que la respuesta a esta pregunta no puede más que ser positiva.

Una herramienta adicional en la defensa del medio ambiente es la información. El conocimiento y difusión pública, en una sociedad tan concienciada como la europea, no sólo evita los abusos sino que además es uno de los acicates más eficaces para las actividades presionadoras sobre el medio ambiente mejoren de forma constante.

En el caso de las actividades industriales, uno de los ámbitos humanos más notorios en su presión medioambiental, aunque haya otros agentes con mayor incidencia real, la apertura se ha demostrado como una política acertada, si bien, la exhibición pública de todos y cada uno de los datos y conocimientos de una empresa industrial, la expondría de tal modo, que mermaría de forma letal su capacidad competitiva y estaría abocada a desaparecer.

---

El informe Brundtland inspiró las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED), conocida como la "Cumbre de la Tierra", que se celebró en Río en 1992. En esta conferencia, se redactó la Agenda 21, una declaración respecto a la agricultura y al desarrollo rural. En la Agenda 21, se examinaba la capacidad de la Tierra para satisfacer las demandas de una población en constante crecimiento.

<sup>2</sup> Declaración Final de la Cumbre de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible: <http://www.earthsummit2002.org/>

Es por todo ello que, una vez más, la labor del legislador en materia de acceso a la información medioambiental, en el caso de las actividades industriales, es un cometido de equilibrio. Un balance que, en todo caso, debe proteger el Desarrollo Sostenible.

La propia cumbre de Johannesburgo certificó el papel de los agentes económicos en ese equilibrio y su obligación de rendir cuentas ante la sociedad:<sup>3</sup>

*“24. Hemos convenido que en la realización de sus actividades legítimas el sector privado, incluidas tanto las grandes empresas como las pequeñas, tiene el deber de contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles. [...]”*

*26. Hemos convenido en que es necesario que las empresas del sector privado cumplan la obligación de rendir cuentas, rendición que ha de tener lugar en un entorno reglamentario transparente y estable.”*

## **5.- Antecedentes**

### **5.a).- El Derecho de Libre Acceso a la Información Medioambiental.**

La aprobación por parte de las instituciones comunitarias de la, ya derogada, **Directiva 90/313/CEE**, sobre **libre acceso a la información medioambiental**<sup>4</sup> no hizo en su momento más que confirmar una tendencia que ya venía siendo claramente marcada en la legislación europea precedente: en la evidente colisión entre el derecho al Secreto Industrial y el derecho de todo ciudadano a conocer y valorar como inciden en el patrimonio natural las actividades privadas, en la propiedad colectiva de todos los seres humanos y por tanto también de todos los miembros de una comunidad, se debía dar prioridad a la protección preponderante de este último.

Así lo recoge la doctrina jurídica cuando analiza la evolución de los motivos de acceso a la información medioambiental por parte de la ciudadanía en las Directivas europeas previas a 1990:

*“La justificación que se manifiesta a lo largo de estos textos se refiere, en síntesis, a una doble intencionalidad: a) recoger y proclamar el derecho ciudadano de acceso a la información en función del riesgo ambiental, y b) fomentar el acceso a la información como cuestión necesaria para la participación ciudadana en la toma de decisiones. Ambas cuestiones han venido a constituir la esencia de las nuevas demandas que están dando forma y contenidos a lo que hemos dado en llamar IA (Información Ambiental)”<sup>5</sup>.*

Sin embargo, esta preponderancia no puede hacernos perder la perspectiva. En todo conflicto de derechos la normativa reguladora debe establecer un punto de equilibrio que favorezca la consecución de los fines últimos de todo ordenamiento: la protección de un bien jurídico que, en este caso, un Desarrollo Sostenible, permitiendo a las actividades industriales mantener a salvo el margen de información confidencial que les permita sobrevivir como tales industrias,

<sup>3</sup> Declaración Final de la Cumbre de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible: <http://www.earthsummit2002.org/>

<sup>4</sup> **Directiva 90/313/CEE** del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre **libre acceso a la información medioambiental** (DOCE L158/56 de 23/06/1990) implementada en Derecho interno mediante la **Ley 38/1999**, de 12 de diciembre, reguladora del **derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente**. (BOE núm. 297 de 13/12/1999)

<sup>5</sup> **Magariños Compaired, Antonio** "Dificultades instrumentales para el ejercicio de la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente", *Revista Mensual de Gestión Ambiental* n.º 15 Marzo 2000

desarrollarse y competir en el mercado. Resulta una evidencia advertir entonces que el derecho al secreto industrial no es un mal absoluto que deba ser erradicado, como a veces parece deducirse de alguna norma comunitaria, es una herramienta fundamental del desarrollo económico, que permite la inversión y sin el cual Europa sería un “desierto industrial”.

Las directrices en este sentido han marcado una evidente tendencia histórica y la propia exposición de motivos de la Directiva 90/313/CEE, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, los tradicionales ‘considerandos’ de la legislación comunitaria, muestran la intención del legislador europeo de regular en esa dirección.

Destaca la introducción a esta norma las intenciones declaradas en los programas comunitarios de medio ambiente de 1973<sup>6</sup>, 1977<sup>7</sup> y 1983<sup>8</sup> y, especialmente, en el programa de 1987<sup>9</sup>, entonces en vigor, que recomendaba, en particular;

*“Elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder”*

Las previsiones contenidas en aquella norma pionera se han confirmado en las que la han sustituido. Sin ánimo de ser excesivamente prolijo en detallar aspectos concretos de la normativa de acceso, de la Directiva 2003/4/CE sí que conviene destacar la amplitud de la definición contenida en el artículo 2 que delimita el ámbito al que se refiere la norma con el término ‘información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder’.

## **Artículo 2**

### *Definiciones*

*A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:*

*1) Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:*

*a) la situación de elementos del medio ambiente, [...];*

*b) factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a);*

*[...]*

El artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE (artículo 13 en la norma española de implementación Ley 27/2006) ha endurecido la posibilidad de las administraciones de denegar el acceso a la información que regulaba la Directiva 90/313/CEE, establece una serie de medidas tasadas para ello. En el artículo 4 establece que “*Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si:*” y a continuación, mediante guiones, señala los ámbitos de denegación y, concretaba, en su guión cuarto:

---

<sup>6</sup> DOCE C112/1 de 20/12/1973

<sup>7</sup> DOCE C139/1 de 13/6/1977

<sup>8</sup> DOCE C46/1 de 17/2/1983

<sup>9</sup> DOCE C70/3 de 18/3/1987

-“2. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a:

[...]

d) la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial cuando dicha confidencialidad esté contemplada en la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;”;

Esta remisión a Derecho interno, que no suele ser habitual en la normativa comunitaria, deja en manos de las normas nacionales la delimitación de un derecho ciudadano, pero la norma comunitaria, en esta ocasión, es meridianamente clara al reconocer la legitimidad de la confidencialidad de los datos de carácter industrial de las actividades.

Además, el propio artículo 4.2 (13.2.en la Ley española) incluye una excepción adicional que se acomoda aún mejor al caso concreto objeto de las presentes líneas (la repetición del enunciado general del artículo 4.2 es intencionada):

Art. 4.

2.Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a:

[...]

g) los intereses o la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello, salvo si esta persona ha consentido en su divulgación;

Es decir, que la Administración **podrá** no entregar los datos relativos a la información medioambiental de una persona física o jurídica que los haya entregado sin estar obligado a ello “por la ley”.

La redacción de las excepciones contenidas en el artículo 4.2, especialmente en lo que se refiere al consentimiento del oferente voluntario de los datos, es confusa. ¿Qué sucede si el propietario de los datos entregados de forma voluntaria no otorga el permiso de divulgación de forma expresa?, ¿y si lo deniega expresamente?. La enunciación volitiva por parte de la Administración (“podrá denegar”) significa que, en todo caso, la Administración decidirá la entrega de la información, aunque podrá denegar, a su criterio, la entrega alegando esa falta de consentimiento, pero si su voluntad es entregarla, en principio, la negativa expresa del propietario de la información no sería impedimento para ello, con lo que su enunciación en la norma no deja de ser un elemento “decorativo” ya que, de hecho, la entrega de los datos a la Administración es un consentimiento a que la Administración decida sobre su publicación.

### **5.b) Directiva y Ley IPPC**

Las disposiciones contenidas en la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (conocida por sus siglas en inglés IPPC), implementada por la Ley 16/2002, afectan a una serie de actividades industriales concretas consideradas como aquellas con mayor capacidad de generar contaminación, entre las que se encuentran algunos de los sectores industriales clave en la economía europea.

Entre otras muchas obligaciones reforzadas que prevé la norma para las empresas afectadas, establece en su artículo 15, una disposición específica relativa a la información medioambiental de las actividades industriales reguladas por la norma:

### *Artículo 15*

#### *Acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos*

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libre acceso a la información medioambiente, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de concesión de permisos para nuevas instalaciones o para modificaciones sustanciales se pongan, durante un período de tiempo adecuado, a disposición del público, a fin de que pueda formular su opinión antes de que la autoridad competente tome su decisión.  
Tal resolución, junto con, al menos, una copia del permiso y de cada una de las actualizaciones posteriores se pondrá también a disposición del público.*

Es decir que, además de lo establecido en la Directiva 90/313/CEE, las normas estatales que implementen la Directiva IPPC debían establecer normas destinadas a poner a disposición del público los documentos relativos a las solicitudes de concesiones y posteriores modificaciones y renovaciones.

Pero además, el párrafo 2 del presente artículo 15, establece la obligación de poner a disposición del público “los resultados de la vigilancia de los residuos exigidos con arreglo a las condiciones del permiso”. Es decir, el legislador deberá procurar medidas para permitir un acceso público a la información periódica facilitada por las empresas a la Administración en la que dan cuenta de su incidencia sobre el medio ambiente, con cifras concretas, tanto en el aire, agua o residuos (pues es lógico pensar que “vigilancia de los residuos”, aunque sea una expresión un tanto desafortunada en castellano, pues se presta a entender que se refiere exclusivamente a los residuos sólidos, tenga el espíritu de comprender todos los medios de afección al medio ambiente generados en una industria).

- 2. Los resultados de la vigilancia de los residuos exigidos con arreglo a las condiciones del permiso mencionadas en el artículo 9 y que obren en poder de la autoridad competente deberán ponerse a disposiciones del público.*

Hacemos notar que el texto presentado dice, expresamente, datos proporcionados con arreglo “a las condiciones del permiso mencionado en el artículo 9” es decir contenidas en su Autorización Ambiental Integrada, documento base para las empresas afectadas por esta Directiva, lo cual, como veremos más adelante, tiene su importancia en la situación de derecho transitorio en que nos encontramos hasta la plena aplicación de la Directiva IPPC, incluyendo los recientes y “rocambolescos” sucesos que parecen haber terminado con la aprobación, en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural de un prórroga que extiende hasta abril de 2008 el periodo de transición para las actividades existentes.

### 5.c) Decisión EPER 2000/479/CE

Estas normas con obligaciones reforzadas de acceso a la información medioambiental para las actividades afectadas se complementó con una instrucción, dirigida a la Comisión Europea y a los gobiernos de los Estados miembros, para la puesta en marcha de un inventario de acceso público, obviamente el legislador piensa en la red Internet, para facilitar el acceso ciudadano a dichos datos, y que se concreto en la puesta en marcha del Inventario EPER (siglas de su denominación en inglés European Pollutant Emission Registry) y que ha sido desarrollada por la Decisión 2000/479/CE, conocida como Decisión EPER.

*“3. Cada tres años, la Comisión publicará, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables. La Comisión fijará el formato y los datos característicos necesarios para la transmisión de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19.*

*Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión podrá proponer las medidas necesarias encaminadas a garantizar que los datos sobre las emisiones del inventario mencionado en el párrafo primero sean complementarios y comparables con los datos de los demás registros y fuentes sobre las emisiones.”*

Por último, la Directiva IPPC advierte que la aplicación de las normas de los apartados anteriores no evitará en ningún caso las excepciones contenidas en la propia Directiva 90/313/CEE aplicación el artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE cuando protege el derecho al secreto industrial pero que, desde su aprobación, deberá ser interpretado con el alcance establecido por la Directiva 2003/4/CE.

3. *Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las restricciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE.*

Parece pues evidente que la Directiva IPPC amplía el régimen de comunicación que dispuso la Directiva 90/313/CEE, y evidentemente por la nueva Directiva 2003/4/CE, en el especial caso de las industrias afectadas por la propia IPPC, aunque su aplicación seguirá viéndose excepcionada por los límites del secreto industrial y por lo expresado en el artículo 4.2.g) de la Directiva 2003/4/CE cuando protege los datos entregados de forma voluntaria.

De la combinación de ambas directivas, la Directiva 2003/4/CE y la Directiva 96/61/CE, y en especial la advertencia contenida en el artículo 15.4, cuya remisión a la Directiva 90/313/CEE debe entenderse realizada a la norma de 2003 que la sustituyó, que admite que si bien las obligaciones de comunicación para las empresas afectadas por la IPPC son superiores a las de cualquier otra empresa industrial, la Administración podrá no dar publicidad, ni por demanda ni por la creación de un registro público, a aquellos datos que las empresas industriales no estén obligadas a facilitar a la Administración.

Los antecedentes en la obligación legal de transmisión de datos por parte de la industria a la Administración son tan antiguos como lo es la legislación medioambiental. Ya en las primeras, y pioneras, normas españolas reguladoras de actividades clasificadas<sup>10</sup> y, posteriormente, en las relativas a la contaminación atmosférica<sup>11</sup> se establecían las obligaciones de toma de muestras y de los métodos de comunicar los mismos a la Administración, aunque en ningún momento se

<sup>10</sup> **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas** (Gaceta de Madrid núm. 292, de 07/12/1961)

<sup>11</sup> **Ley 38/1972**, de 22 de diciembre, de **Protección del Ambiente Atmosférico** (BOE núm.309 de 26/12/1972)

refieren a la publicación de los resultados de tales controles.

Una vez incorporado el Estado Español a la Unión Europea, esta tendencia se ha visto confirmada y ampliada a otros ámbitos del balance ambiental de las actividades industriales como las normativas de aguas y residuos aunque los datos recopilados por la normativa sectorial en vigor no eran sistemáticos y completos y, lo que es peor, en ningún momento se recopilaban en un único documento que diera una visión completa del balance ambiental de la empresa.

Sin embargo, la legislación española, hasta la aprobación de la Ley 38/1995, en ningún caso contempló la posibilidad de que los datos derivados de tales controles se entregaran a cualquier particular bajo demanda y, mucho menos que con ellos se creara un registro público de libre acceso con la inusitada potencia de Internet.

En este sentido, ni la Directiva 90/313/CEE, ni la Ley 38/1995, preveían la creación de un registro público. Sí era legalmente posible, al menos en teoría ya que en la práctica no era un derecho de ejercicio habitual, que cualquier particular solicitara los datos de vigilancia ambiental de cualquier industria que obraran en poder de la Administración.

La Decisión 2000/479/CE, tomaba, efectivamente, el testigo dejado por la Directiva IPPC en su artículo 15 y ponía en marcha un registro público de libre acceso para los ciudadanos europeos, específicamente pensado para publicarse en la red Internet<sup>12</sup>

Para ello, la norma publicada por la Comisión Europea, establecía, en su artículo 1.1, la siguiente obligación

*Artículo 1.1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las emisiones de todos los complejos individuales en los que se lleven a cabo una o más actividades que figuren en el anexo I de la Directiva 96/61/CE.<sup>13</sup>*

A partir de esta obligación, dirigida obviamente a los gobiernos estatales, el breve texto normativo, de apenas página y media, establece las condiciones, plazos, datos que deberán incluirse, formatos y periodicidad, pero en ningún momento indica como deben los gobiernos recopilar esos datos, más allá de lo establecido en la Directiva IPPC.

La conclusión de la lectura detenida del texto de la Decisión EPER, instrumento legal comunitario de aplicación directa como es bien sabido, es que los únicos destinatarios de las obligaciones contenidas en la misma son los Estados y deberán ser estos, mediante su propia capacidad normativa, los que regulen el modo en el que las industrias afectadas entregaran sus datos.

Como reflexión final en la aplicación de la Decisión EPER por parte del Gobierno Vasco y enlazando con la valoración como inadecuada de la cláusula genérica de colaboración con la campaña EPER incluida en el acuerdo voluntario de 2003, en el anexo I al presente informe se han incluido los datos del sector químico vasco que sí era obligatorio publicar en la web de haberse cumplido estrictamente con las previsiones de la Decisión EPER. El resto fueron entregados por las empresas por la obligación contraída en el acuerdo o por propia voluntad.

<sup>12</sup> EPER Euskadi: <http://www.eper-euskadi.net> - EPER España: <http://www.eper-es.com/> - EPER Europa: <http://www.eper-cec.eu.int/>

<sup>13</sup> Decisión 2000/479/CE - Artículo 1.1

**5.d).- Régimen transitorio de la Directiva 96/61/CE y de la Ley 16/2002, relativas a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC), para instalaciones existentes.**

La aprobación, en octubre de 1996, de la Directiva IPPC marcó un cambio cualitativo en la regulación de los aspectos ambientales de la industria. Hasta su puesta en marcha la llamada “regulación sectorial”, establecía normas, límites y permisos y hasta autoridades responsables diferentes para cada ámbito de la afección medioambiental de las instalaciones: por un lado producción de residuos, por otro emisiones a la atmósfera y por otro vertidos a las aguas y el consumo de las mismas, quedando a parte la emisión de ruidos y vibraciones y, por supuesto, los consumos de materias primas y energía.

La piedra angular de la nueva norma es la instauración de un nuevo sistema de autorización de las actividades afectadas por la misma. En concreto, la norma pretende evitar episodios de transferencia de contaminación de un medio a otro (reducir las emisiones a la atmósfera mediante la generación de mayores vertidos a las aguas, por ejemplo) otorgando la concesión de un único permiso que integre todos los aspectos de afección medioambiental de la empresas solicitantes, documento que la norma denomina Autorización Ambiental Integrada.

El régimen concebido por la norma para instalaciones existentes se encuentra detallado en el artículo 5 de la Directiva 96/61/CE:

*Artículo 5 - Condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes*

1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes velen, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 [Autorización Ambiental Integrada] o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3 [Principios generales de las obligaciones fundamentales del titular], 7 [Enfoque integrado en la concesión de permisos], 9 [Condiciones del permiso], 10 [Mejores técnicas disponibles y normas de calidad medioambiental], 13 [Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente], y en los guiones primero y segundo del artículo 14 [Cumplimiento de las condiciones del permiso, que incluye en el segundo guión, el mandato a los Estados miembros de regular que los titulares de la instalación “informen regularmente de los resultados de la vigilancia de los residuos”] y en el apartado 2 del artículo 15 [puesta a disposición del público de los datos de vigilancia de los residuos], a más tardar ocho años después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones comunitarias especiales.*

El artículo 22 de la Directiva IPPC preveía su entrada en vigor a los 20 días de su publicación, es decir el 30 de octubre de 1996, y el artículo 21 concedía un plazo de 3 años a los gobiernos para su implementación (30/10/1999), por lo tanto, la última frase del artículo 5.1 obliga a que las disposiciones de la Directiva se apliquen a las instalaciones existentes el 30 de octubre de 2007, a más tardar.

2. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en los artículos 1 [Objeto y ámbito de aplicación], 2 [Definiciones], 11 [Evolución de las mejores técnicas disponibles], 12 [Cambios efectuados en las instalaciones por los*

titulares], el tercer guión del artículo 14 [Asistencia a la inspección], los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15 [Acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos], los artículos 16 [Intercambio de información], 17 [Efectos transfronterizos] y el apartado 2 del artículo 18 [Valores límite de las emisiones comunitarias] a las instalaciones existentes a partir de la fecha de la puesta en aplicación de la presente Directiva.<sup>14</sup>

Es decir, la Directiva instaba a los gobiernos de los Estados miembros a establecer un régimen transitorio que concluya el 30/10/2007 con la aplicación completa de las obligaciones referidas a la Autorización Ambiental Integrada, y, mientras tanto, a partir de la fecha de implementación a Derecho interno (que la Directiva preveía para el 30/10/1999 aunque la norma española aplazó hasta el 03/12/2002), establecer como ya aplicables a las instalaciones existentes, entre otras obligaciones, las de notificar los cambios realizados en las mismas, la asistencia a la inspección y, a los efectos del presente escrito, las disposiciones del artículo 15, puntos 1, 3 y 4, es decir, la publicación de las condiciones de los permisos que se concedan a instalaciones existentes y la entrega, cada tres años, de los datos de la vigilancia ambiental de las plantas a la Comisión Europea para la instauración de un registro público. Y, todo ello, teniendo en cuenta las excepciones marcadas por la Directiva 90/313/CEE, sustituida en la actualidad por la Directiva 2003/4/CE.

A pesar de que la Directiva IPPC estableció un plazo máximo de 3 años para su implementación a derecho interno, el complicado equilibrio de competencias del sistema autonómico retrasó su incorporación al Derecho español hasta el año 2002. En concreto fue la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que sigue siendo conocida por las siglas en inglés de la directiva como Ley IPPC.

Tanto la Directiva como la Ley IPPC establecen obligaciones de entrega de datos, pero siempre referidas a aquellos expresamente solicitados en el permiso integrado que instauraba la norma. Aunque en su forma de redacción la Ley 16/2002, peca gravemente de falta de concreción.

El régimen transitorio previsto para las instalaciones existentes<sup>15</sup> aparece enunciado de la exposición de motivos de la norma, en su epígrafe 3, cuando dice:

*“En el Título I se establecen las medidas de carácter general, como el objeto o el ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales que se enumeran en el anejo 1, por razones de seguridad jurídica, si bien, de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, las instalaciones existentes dispondrán de un período de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007.”*

Esta consideración general aparece desarrollada legalmente en la **Disposición Transitoria Primera** cuando dice, según su texto literal completo:

*Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.*

<sup>14</sup> Directiva 96/61/CE – Art. 5.2

<sup>15</sup> Ley 16/2002 – Art- 3.d) “«Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.”

*Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de esta Ley, deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.<sup>16</sup>*

*A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.*

La Ley no establece, en momento alguno, normas de aplicación equivalentes a las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE y no tiene disposiciones adicionales aplicables al régimen transitorio aplicable a las instalaciones existentes.

La aplicación de la obligación de entrega de datos, en el formato y con la extensión requerida por la Decisión EPER, podría entenderse implícitamente enunciada en el artículo 5 de la Ley 16/2002:

*Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.<sup>17</sup>*

*Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:*

- a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.*
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.*

Es decir, combinando ambas obligaciones, los titulares de las instalaciones (también los de instalaciones existentes) deberán contar con una Autorización Ambiental Integrada (obligación aplazada, como hemos visto, hasta 2007) y cumplir con las obligaciones de suministro de información contenidas en la misma. Cuando disponga de ella. Mientras tanto, deberá entregar la "información previstas por la legislación sectorial aplicable", es decir, las normas ambientales en vigor hasta la fecha.

Por lo tanto, no existía norma legal alguna en las campañas 2004, 2005, 2006 y 2007 que haya obligado a las empresas a la entrega de sus datos y las empresas requeridas para ello, amparándose en el artículo 39 de la Ley 30/1992, podrían haberse negado a la entrega de dichos datos.

Es más, la "invitación" a acudir a las oficinas del Gobierno Vasco en noviembre de 2007 hubiera sido fácilmente rechazada alegando lo dispuesto por el artículo 40 de la misma Ley:

---

<sup>16</sup> El plazo recogido en esta Disposición Transitoria, tras una accidentada tramitación en el Congreso, se ha visto ampliado en 6 meses (en principio entendemos que hasta el 30 de abril de 2008) con la publicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>17</sup> Ley 16/2002, - Art 5

*Artículo 40. Comparecencia de los ciudadanos.*

*1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.*

**5.e).- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos<sup>18</sup>.**

La aprobación de la Ley 11/2007 ha venido a señalar cómo son las condiciones que deben regular el acceso de los ciudadanos (y de las empresas) a la llamada “Administración electrónica”.

La Ley reconoce la revolución que suponen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en nuestra vida diaria y pretende que las Administraciones Públicas, en sus relaciones con las personas físicas y jurídicas que forman un país, no se quede retrasada en aprovecharlas.

Ya en fecha tan antigua como 1992 (antigua a efectos de Internet, por supuesto) la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común previó la necesidad de ir introduciendo a la Administración en el uso de las nuevas tecnologías. Sin embargo, el desarrollo de la administración electrónica es todavía insuficiente. La causa en buena medida se debe a que las previsiones de los artículos 38, 45 y 59 de la Ley 30/1992 son facultativas para la autoridad pública. Es decir, dejan en manos de las propias Administraciones determinar si los ciudadanos van a poder de modo efectivo, o no, relacionarse por medios electrónicos con ellas, según que éstas quieran poner en pie los instrumentos necesarios para esa comunicación con la Administración. La Ley 11/2007 pretende dar el paso del «podrán» por el «deberán», pero siempre configurando dicho acceso como una obligación para la Administración y un derecho para la ciudadanía.

En la propia exposición de motivos de la Ley se recoge dicha circunstancia de forma meridianamente clara:

*“La Ley consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones. El reconocimiento de tal derecho y su correspondiente obligación se erigen así en el eje central del proyecto de Ley.”*

¿Puede inferirse de esta norma (o de su antecesora la Ley 30/1992), alguna obligación de los ciudadanos de las empresas a utilizar los medio electrónicos puestos a su disposición por al Administración?: la respuesta debe ser rotundamente negativa.

La Ley establece entre otros, el principio de igualdad, para que la utilización de comunicaciones electrónicas con las Administraciones Públicas no implique una discriminación para los ciudadanos que se relacionen con la Administración por medios

---

<sup>18</sup> Ley 11/2007, BOE nº150, de 23/06/2007: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27150-27166.pdf>

no electrónicos. Las vías habituales de comunicación ciudadano-Administración válidas en Derecho, el tradicional escrito presentado en ventanilla, sigue siendo perfectamente válido y no podrá ser rechazado en ningún caso.

La formulación jurídica de dicho principio es evidente en el texto de la propia Ley:

*Artículo 4. Principios generales.*

*La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:*

*a) El respeto al derecho a la protección de datos [...]*

*b) **Principio de igualdad** con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.*

El uso de medios electrónicos de envío de datos a la Administración Pública, y por lo tanto de la herramienta IKS-L03, queda en el ámbito de la decisión de las empresas pudiendo sustituirse por una comunicación escrita con el cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto de la legislación sectorial aplicable, como de las que en su momento puedan contener las Autorizaciones Ambientales Integradas y, sin ninguna duda, las establecidas por el Reglamento E-PRTR.

## **6.- Empresas afectadas por el Reglamento E-PRTR: obligaciones generales (¿Quién?)**

La contestación a la pregunta ¿a quién afectan las obligaciones contenidas en el Reglamento E-PRTR?, debe responderse atendiendo a los artículos que establecen el ámbito subjetivo de aplicación de la norma.

Una vez establecida por la norma la creación del propio Registro, el artículo 5, recoge el alcance de la obligación para las empresas:

*Artículo 5*

***Comunicación de información por los titulares***

- 1. El titular de cada complejo que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I por encima de los umbrales de capacidad recogidos en el mismo comunicará anualmente a la autoridad competente las cantidades de los elementos que figuran a continuación, indicando si la información está basada en mediciones, cálculos o estimaciones:*

- a) *emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II cuyo umbral, igualmente especificado en dicho anexo, hubiera sido superado;*
- b) *transferencias fuera del emplazamiento de residuos peligrosos en cantidad superior a 2 toneladas anuales o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2 000 toneladas anuales ya sea para fines de recuperación o de eliminación, a excepción de las operaciones de eliminación de «tratamiento del suelo» o «inyección profunda» contempladas en el artículo 6, indicándose con las iniciales en inglés «R» o «D», respectivamente, si los residuos se destinan a recuperación o eliminación y, en el caso de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, el nombre y dirección del responsable de la recuperación o eliminación de los residuos y centro de eliminación o recuperación en cuestión;*
- c) *transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II en aguas residuales destinadas a tratamiento cuyo umbral aplicable, especificado en la columna 1b de dicho anexo, hubiera sido superado.*

En un análisis detallado del texto del Reglamento europeo se aprecian los siguientes extremos:

### **Complejo:**

La definición del término “complejo” se incluye en el artículo 2 del propio Reglamento:

*Art. 2.4. «complejo»: una o varias instalaciones situadas en el mismo emplazamiento y cuyo titular sea la misma persona física o jurídica;*

De esta definición deriva la necesidad de concretar el concepto “instalación”:

*Art. 2.3. «instalación»: una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en el mismo emplazamiento y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;*

### **Actividad:**

El término actividad no queda definido por el Reglamento. Pero, siguiendo las pautas generales de interpretación de las normas jurídicas, entenderemos el concepto como: “*Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad*”<sup>19</sup> por lo tanto, podemos entender que aquellas empresas del sector químico que dediquen sus operaciones a la producción de las sustancias o familias de sustancias referidas en el punto 4 del anexo I estarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma.

---

<sup>19</sup> Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. <http://buscon.rae.es/draeI/>

La obligación regulada por el Reglamento Europeo no es genérica para todas las actividades industriales, ni si quiera para las actividades reguladas en la Directiva IPPC sino, única y exclusivamente, para aquellas incluidas en el Anexo I, por encima de un umbral determinado en muchos sectores, umbral que no existen en las actividades enumeradas del sector químico.

Las actividades referidas en el Anexo I coinciden, básicamente, con las afectadas por la Directiva IPPC y vuelve a provocar los mismos problemas que es su momento produjo la formulación del ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva.

Como en aquella ocasión, se ha interpretado que las actividades formuladas para el sector químico se circunscribe a aquellas en las que se producen sustancias químicas como tales, ya sea por reacción o por destilación. Así lo estableció la propia Comisión Europea<sup>20</sup>:

*Chemical industry: Production within the meaning of the categories of activities contained in this section means the production on an industrial scale by chemical processing of substances or groups of substances listed in Sections 4.1 to 4.6*

*The scope of the chemical industry under the IPPC Directive and the E-PRTR Regulation is the same.*

Esta aplicación genérica se ve a su vez matizada por la siguiente frase: “*comunicará anualmente a la autoridad competente las cantidades de los elementos que figuran a continuación*” y aclara “*a)emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II cuyo umbral, igualmente especificado en dicho anexo, hubiera sido superado;*”

Es decir, y así lo recoge la Comisión Europea el documento ya citado, la obligación de reportar se concreta en actividades comprendidas en el anexo I, que excedan los umbrales de capacidad que les sean propio y que superen algunos de los umbrales establecidos en el anexo II para determinadas sustancias, estando obligadas a reportar, exclusivamente el dato concreto que supera dicho umbral. De hecho, la propia Comisión señala que “*Extensive release monitoring campaigns should be avoided*”<sup>21</sup>

El Real Decreto 508/2007<sup>22</sup> no modificaba en absoluto esta obligación. Sin embargo, con al aprobación del Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el

---

<sup>20</sup> European Commission. Directorate-General for Environment: “**Guidance Document for the implementation of the European PRTR**” May 2006. Pág. 93. [http://eper.eea.eu.int/eper/documents/E-PRTR\\_GD-02062006\\_FIN.pdf](http://eper.eea.eu.int/eper/documents/E-PRTR_GD-02062006_FIN.pdf)

<sup>21</sup> European Commission. Op. Cit. Pág. 15

<sup>22</sup> Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. (BOE n°96, de 21/04/2007) <http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/21/pdfs/A17686-17703.pdf>

mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos<sup>23</sup>, se introdujo una modificación en el texto del Real Decreto 508/2007 una modificación, quedando su artículo 3 redactado de esta forma:

*Artículo 3. Suministro de información de las instalaciones sobre sus emisiones.*

*1. El titular de cada complejo que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I por encima de los umbrales de capacidad recogidos en el mismo comunicarán anualmente a la autoridad competente las cantidades de los elementos que figuran a continuación, indicando si la información está basada en mediciones, cálculos o estimaciones:*

- a. emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II.*
- b. transferencias fuera del emplazamiento de residuos peligrosos en cantidad superior a 2 toneladas anuales o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2.000 toneladas anuales, ya sean para fines de recuperación o eliminación, a excepción de las operaciones de eliminación de "tratamiento del suelo" o "inyección profunda" contempladas en el artículo 6 del Reglamento E-PRTR, indicándose con las iniciales "R" o "D", respectivamente, si los residuos se destinan a recuperación o eliminación y, en el caso de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, el nombre, dirección del responsable de la recuperación o eliminación de los residuos y dentro de eliminación de recuperación en cuestión;*
- c. transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II en aguas residuales destinadas a tratamiento.*

Nótese la diferencia de apenas 2 meses de diferencia entre la publicación original y su reforma, lo que denota un preocupante grado de improvisación en temas tan delicados, pero, sobre todo, nótese que el cambio es sustancial y el equilibrio marcado por el Reglamento E-PRTR se rompe y deja en manos de la Administración competente la publicación de todos los datos de todos los complejos afectados, contraviniendo con ello el espíritu de la norma europea pues las actividades afectadas nunca podrán, mediante la mejora en la eficiencia de sus procesos y la reducción del impacto ambiental, "salirse" del registro público, y gestionen su actividad bien, mal o regular, siempre aparecerán en el listado de "fuentes contaminantes" y sufrirán titulares de prensa como el citado en el planteamiento del informe.

## **7. - Contenido obligatorio de los reportes de datos E-PRTR. (¿Qué?).**

Una vez establecida la obligación genérica de participar en la campaña E-PRTR y por lo tanto de entregar datos a la Administración, surge la necesidad de establecer el contenido de dicha información.

---

<sup>23</sup> Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos (BOE nº 150 de 23/06/2007) <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27171-27177.pdf>

El análisis del Reglamento y del Real Decreto 508/2007 se deduce claramente que la información podrá limitarse a la identificación del complejo y los datos concretos, indicando si cada dato se basa en una medición, una estimación o un cálculo.

En la ya varias veces citada grúa editada por la Comisión Europea se ofrece el siguiente cuadro:

Releases		Quantity <sup>1</sup>	M/C/E <sup>3</sup>	Method used <sup>4</sup>		
	to air	kg/year <sup>2</sup>	X	X		
	to water	kg/year <sup>2</sup>	X	X		
	to land	kg/year <sup>2</sup>	X	X		
Off site transfers of:		Quantity <sup>1</sup>	M/C/E <sup>3</sup>	Method used <sup>4</sup>	Name and address of recoverer/dispenser	Address of actual recovery/disposal site receiving the transfer
Pollutants in wastewater <sup>5</sup>		kg/year <sup>2</sup>	X	X		
Non-hazardous waste	for disposal (D)	t/year	X	X		
	for recovery (R)	t/year	X	X		
Hazardous waste within the country	for disposal (D)	t/year	X	X		
	for recovery (R)	t/year	X	X		
Hazardous waste transboundary	for recovery (R)	t/year	X	X	X	X
	for disposal (D)	t/year	X	X	X	X

1) Quantities are totals of releases from all deliberate, accidental, routine and non-routine activities at the site of the facility or of off-site transfers.

2) The total quantity of each pollutant that exceeds the threshold value specified in Annex II; **in addition, any data that relate to accidental releases have to be reported separately whenever available.**

3) It has to be indicated whether the reported information is based on measurement (M), calculation (C) or estimation (E). See chapter 1.1.11 of this guide.

4) Where data are measured or calculated, the method of measurement and/or the method for calculation shall be indicated. For further sub-division of this column see chapter 1.1.11.5 of this guide.

5) Off-site transfer of each pollutant destined for waste-water treatment that exceeds the threshold value specified in Annex I

Además, el Real Decreto 508/2007 prevé la siguiente posibilidad incluida en el artículo 3.2:

*2. La autoridad competente podrá requerir al titular de la instalación o complejo la información complementaria que estime necesaria, como por ejemplo características de la instalación, del proceso, régimen de funcionamiento, uso de combustibles, producción, suministros y consumos, así como del método utilizado para determinar las emisiones, con objeto de poder comprobar la calidad de los datos comunicados.*

El alcance del contenido de este artículo es muy discutible. No puede interpretarse, en ningún caso, como una apertura a la discrecionalidad absoluta en los datos que pueden

aportarse, pues esa interpretación supondría la quiebra de todos los contrapesos establecidos en todas las normas hasta ahora citadas.

No tendría ninguna lógica que, amparándose en este breve párrafo se pudiera interpretar que la Administración competente puede, sin mayor requisito, obligar, por ejemplo, a todas las actividades, afectadas o no por el Reglamento E-PRTR a informar de sus datos.

Una interpretación más ajustada a la realidad de la norma sería que, en caso de empresas y datos concretos que estén sometidos a las obligaciones E-PRTR podrán ser objeto de un acto administrativo expreso en el que se le requiera más información que permita aquilatar la calidad del dato.

Es evidente, que la potestad reglamentaria de las autoridades autonómicas no se ve mermada por esta interpretación, si dichas autoridades publicaran una norma reglamentaria que precisara el contenido del Real Decreto 508/2007, en el carácter que éste tiene de norma de legislación básica, el ámbito de aplicación de las obligaciones y los datos objeto de reporte se verían ampliados.

## **8.- Obligaciones en torno a la calidad de los datos**

Ligando con lo expuesto en los últimos párrafos del punto anterior, conviene realizar ciertas aclaraciones al respecto de la calidad de los datos objeto de reporte.

El Reglamento E-PRTR y el Real Decreto 508/2007 prevén la posibilidad de que los datos entregados por la empresa afectada se hayan obtenido por “medición, cálculo o estimación”.

Según establecen las normas citadas y así ha sido interpretado por al Comisión Europea, para indicar si los datos de emisiones o transferencia de residuos facilitados se basan en mediciones, cálculos o estimaciones, el Reglamento E-PRTR ha previsto un sencillo sistema codificado para identificar con letras las tres clases de datos.

La **Clase M**, indica que los datos de emisiones se basan en mediciones. Es obvio que, a partir de mediciones puntuales, serán necesarios cálculos adicionales para obtener los datos de emisión del ejercicio completo. Para ello serán necesarios los datos de caudal de vertido, régimen de funcionamiento, etc. Además, y casi es innecesario decirlo, serán clase M lo datos derivados de mediciones en continuo de concentración y caudal.

La **Clase C** serán datos basado en cálculos. Para obtenerlos, la empresa podrá basarse en datos de actividad como combustibles utilizados, régimen de producción y factores de emisión o balances de masas. Además, dichos cálculos podrán precisarse con variables como temperatura o presión. Para estos supuesto concretos parece plenamente

justificada la previsión del artículo 3.2. del Real Decreto 508/2007, pero esa previsión no podría entenderse, en ningún caso, como la obligación genérica (o incluso puntual) de ofrecer datos siempre de clase M, pues con ello se desvirtuaría esta opción que prevé el Reglamento: “los datos clase C son válidos si se calculan con métodos de calidad”.

La **Clase E**: se basan en estimaciones no estandarizadas. En ausencia de mediciones o factores de emisión publicados y generalmente aceptados, se aceptarán las opiniones de expertos (entre los que debe incluirse los profesionales de las propias empresas). En cualquier caso debe entenderse como el último recurso al que podrán acogerse las empresas.

Con el fin de evitar en lo posible tener que recurrir a datos Clase E, la Asociación e Ihobe realizaron durante los años 2004 y 2005 un exhaustivo trabajo de búsqueda de factores de emisión y sistemas de cálculo para la obtención de datos Clase C. Dada la enorme diversidad de instalaciones y procesos del sector químico el resultado de dicho proceso no puede calificarse más allá de discreto.

Sin embargo, aunque dicho métodos no sean realmente aplicables, el documento en sí es válido para que sirva de referencia a los técnicos de cada empresa para buscar métodos similares más modernos y ajustados que, con suficiente reconocimiento general, permitan evitar tener que recurrir al reporte de un dato Clase E.

En cualquier caso, una vez más si se justifica adecuadamente, los datos Clase E son perfectamente admisibles. La negativa genérica a aceptarlos contravendría el Reglamento E-PRTR pues, si esa hubiera sido su intención, no habría previsto su inclusión y los hubiera rechazado.

## **9.- Medio de presentación de la información.**

Una vez referidos los antecedentes relativos a la Ley 11/2007 y teniendo en cuenta que ni el Reglamento ni el Real Decreto 508/2007 hacen ninguna aseveración al respecto, la respuesta a este punto no puede ser más sencilla: **cualquier medio válido en Derecho.**

La entrega de los datos de identificación y de los datos de magnitud así como la indicación en cada dato concreto se ha obtenido por medición, cálculo o estimación, podrá llevarse a cabo como cualquier otra obligación administrativa cumpliendo las consideraciones incluidas en la Ley 30/1992.

Para ello bastará un simple escrito fechado, con determinación clara del órgano administrativo al que va dirigido (en este caso la Dirección de Calidad Ambiental) y con los datos de identificación de complejo y sustancia, así como el resto de datos referenciados en el apartado anterior.

Dicho escrito podrá presentarse, con plena eficacia jurídica en:

*Ley 30/1992 Art.84.4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

- a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
- b. En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
- c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

Además, siempre que se cumplan los principio de fehaciencia y seguridad, serán válidos los informes presentados por vía electrónica (email, web o incluso sistema IKS-L03) siempre que cuenten con un sistema de firma electrónica reconocido legalmente. A estos efectos, un simple email, aunque se reciba en contestación otro email de acuse de recibo del órgano administrativo competente, no tiene fehaciencia suficiente.

La mecánica de presentación de los documentos es la clásica del Derecho Administrativo: se acudirá al registro o a Correos con dos copias del documento que se pretende presentar y el funcionario que lo reciba sellará la copia que retengamos como comprobante de la presentación. A partir de ese momento, lo que pueda suceder con el escrito presentado no es de nuestra incumbencia. Si, como ha sucedido en el pasado, el órgano administrativo competente lo devolviera, dicha devolución no tendría efectos legales de ningún tipo y no puede, bajo ningún concepto, exigirnos legalmente la presentación de la misma información por otro medio diferente.

## ANEXO I

Empresas AVEQ-KIMIKA que hubieran estado obligadas a participar en la campaña EPER 2005 y los datos concretos que hubieran tenido que entregar. El resto de datos entregados y publicados se hizo de forma voluntaria.

COMPLEJO	DATOS
ARKEMA QUIMICA, S.A. - ALONSOTEGI	EMISIONES HFCs (HIDROFLUORCARBONADOS) VERTIDOS DICLOROMETANO (DCM)
BEFESA DESULFURACIÓN, S.A.	EMISIONES OXIDOS DE AZUFRE
BILBAINA ALQUITRANES	VERTIDOS CIANUROS FENOLES
ELECTROQUIMICA DE HERNANI	VERTIDOS MERCURIO Y SUS COMPUESTOS
FAES FARMA, S.A.	VERTIDOS CARBONO ORGÁNICO TOTAL (TOC)
GENERAL QUIMICA S.A.	VERTIDOS BENCENO (COMO BTEX) BTEX (BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO XILENOS) CARBONO ORGÁNICO TOTAL (TOC) CIANUROS CLORUROS COBRE Y SUS COMPUESTOS FENOLES FLUORUROS FÓSFORO TOTAL NITRÓGENO TOTAL ZINC Y SUS COMPUESTOS
HEXION SPECIALTY CHEMICALS ASUA, S.L.	VERTIDOS BENCENO (COMO BTEX)
HEXION SPECIALTY CHEMICALS IBERICA HERNANI	VERTIDOS FENOLES

<b>COMPLEJO</b>	<b>DATOS</b>
<b>INQUITEX</b>	<b>EMISIONES</b> <b>OXIDOS DE NITROGENO</b>
<b>NUBIOLA PIGMENTOS</b>	<b>VERTIDOS</b> <b>CROMO Y SUS COMPUESTOS</b> <b>FLUORUROS</b>
<b>PETRONOR</b>	<b>EMISIONES</b> <b>DIOXIDO DE CARBONO</b> <b>METANO</b> <b>MONOXIDO DE CARBONO</b> <b>NMVOC (COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES NO METÁNICOS)</b> <b>OXIDOS DE AZUFRE</b> <b>OXIDOS DE NITROGENO</b> <b>VERTIDOS</b> <b>ARSÉNICO Y SUS COMPUESTOS</b> <b>COMPUESTOS ORGANOHALOGENADOS Y</b> <b>SUSTANCIAS QUE PUEBAN DAR ORIGEN A</b> <b>COMPUESTOS DE ESTA CLASE EN EL MEDIO</b> <b>ACUATICO</b> <b>FENOLES</b> <b>FLUORUROS</b> <b>NÍQUEL Y SUS COMPUESTOS</b> <b>PLOMO Y SUS COMPUESTOS</b> <b>ZINC Y SUS COMPUESTOS</b>
<b>SILQUIMICA</b>	<b>EMISIONES</b> <b>PLOMO Y SUS COMPUESTOS</b>